



Resolución Ministerial No. _____

099-2011-MC

Lima, 17 MAR. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Breca S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC, de fecha 15 de diciembre de 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC del 15 de diciembre de 2010, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en la Avenida Inca Garcilazo de la Vega esquina con la Avenida Bolivia y el Jr. Washington, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el 17 de enero de 2011 la empresa Breca Inversiones S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC;

Que, la Sub Dirección de Registro emitió los Informes N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC, de fecha 04 de febrero de 2011, y el N° 010-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC, de fecha 08 de febrero de 2011, donde señala que los argumentos esgrimidos por la administrada no desvirtúan los considerandos que motivaron la declaración como Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación al inmueble materia del procedimiento;

Que, con fecha 09 de febrero de 2011, la Sub Dirección de Conservación y Restauración emitió el Informe N° 022-2011-SDCR-DPHCR/MC por medio del cual remite a la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano copia de los dictámenes emitidos por la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales para el Centro Histórico de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima referidos al anteproyecto de demolición, obra nueva y adecuación del inmueble materia del procedimiento;

Que, a través del Informe N° 070-2011-OAJ/MC del 11 de febrero de 2011, la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos comunica al Despacho Ministerial que el acto impugnado contó con su visación; por tal motivo, debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto del recurso interpuesto en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 007-2011-MC-DM, de fecha 24 de febrero de 2011, el Despacho Ministerial en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley N° 27444 habilita a la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos para que tramite y resuelva el recurso de apelación interpuesto;



Que, en relación al argumento de que la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales de la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió su Dictamen el 02 de julio de 2010 donde declaró el proyecto de obra como no conforme, por lo que derivó el expediente al Instituto Nacional de Cultura a fin de que determine los sectores de intervención por haberse evidenciado su valor arquitectónico. La derivación de los actuados dio lugar a la expedición de la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC del 15 de diciembre de 2010, lo cual evidencia que no se ha violentado el principio del debido proceso; debemos indicar, que el principio del debido procedimiento señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en tal sentido, corresponde señalar que el procedimiento de declaración de monumento integrante se ha realizado respetando todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, pues fue iniciado de oficio, se han evaluado todos los documentos que sirvieron de sustento para emitir la declaración del bien y la decisión se encuentra motivada y fundada en derecho;

Que, efectivamente, al tomar conocimiento el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) de los valores arquitectónicos del inmueble, a través de la delegada Ad Hoc miembro integrante de la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales para el Centro Histórico de Lima, se procedió a realizar los trámites correspondientes para emitir la resolución de declaración, toda vez que la decisión emitida constituye una norma de protección del patrimonio cultural de la Nación, que se sustenta en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú que señala: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"; asimismo, se fundamenta en lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: "Declarase de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes", así como en el Artículo 4° de la norma en mención donde se indica: "La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien";

Que, la declaración del inmueble materia del procedimiento como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en los valores arquitectónicos, históricos y tecnológicos que posee, los cuales fueron evaluados y





Resolución Ministerial No. 099-2011-MC

motivo, la carencia de fecha en el referido documento, así como también los hechos señalados anteriormente conlleva a determinar que el plano adjuntado por la administrada no es de la fecha señalada pues contiene desconocimiento de datos técnicos de donde se encontraba ubicado el bien; razón por la cual debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, en relación al argumento de que la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC contiene omisiones debido a que los funcionarios informantes y la Comisión no realizaron una inspección ocular al inmueble – limitándose a elaborar informes de escritorio – omitiendo tener en cuenta y valorar las actuales y reales condiciones del inmueble, y presenta y fundamenta un falso histórico al que ligeramente se le atribuye un valor cultural; por lo cual carece de fundamento técnico, veracidad y objetividad; corresponde señalar que el Informe Histórico N° 0049-2010-MML-PMRCHL/IH de diciembre de 2010 se basa en la consulta de planos y aerofotografías que también analizaron los técnicos del Ministerio de Cultura; asimismo, no es cierto que las modificaciones realizadas al inmueble le eliminen el valor arquitectónico que le asiste, pues si bien pueden restarle calidad estética, tal situación no elimina del todo el valor que posee. Asimismo, el relleno de pisos y eliminación de los entrepisos de los ambientes de la planta baja de las crujías de la Avenida Inca Garcilazo de la Vega y Bolivia, son intervenciones que han modificado los espacios internos, los cuales pueden ser recuperados eliminando los rellenos y reponiendo los entrepisos, debido a que las crujías que contienen dichos espacios aún existen; lo cual conlleva a determinar que el inmueble no ha perdido las características arquitectónicas, así como que la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC del 15 de diciembre de 2010, no carece de fundamento técnico, veracidad y objetividad como lo señala la administrada;

Que, de otro lado, se debe tener presente lo señalado por la Sub Dirección de Registro en el Informe N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC cuando manifiesta que no es cierto que no se realizará una inspección ocular al inmueble, debido a que el delegado Ad Hoc del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) en el mes de julio de 2010 acudió al inmueble en compañía de la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales para el Centro Histórico de Lima y le tomó fotografías donde se pudo comprobar el estado actual del bien, su conformación original y los agregados a los cuales ha sido objeto; por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento referido a que el décimo quinto considerando de la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC no tiene consistencia puesto que no existe documentación gráfica y planos que permitan ejecutar una reconstrucción técnica y científica. La irreversibilidad es la imposibilidad de devolver a su estado original un determinado inmueble patrimonial que ha sido dañado y alterado y al que no se puede regresar a la misma condición de originalidad;



debemos indicar que la Sub Dirección de Registro en el Informe N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC, de fecha 04 de febrero de 2011, manifiesta que la afirmación de reversibilidad se refiere sólo al tapiado de las arquerías del primer patio, implementación de servicios higiénicos sea al interior de las galerías o adosados a los ambientes y cambios de pisos. La liberación de los elementos mencionados conllevaría a la recuperación de esos espacios; asimismo la edificación de tres pisos que invade el segundo patio; puede ser demolida devolviendo al patio la totalidad de su espacio;

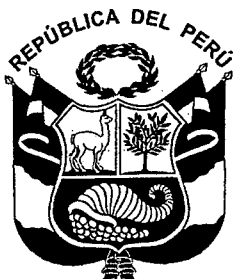
Que, en lo que concierne a los ambientes que han tenido mayores transformaciones como el relleno de piso para alcanzar un nuevo nivel y la pérdida de sus entrepisos, pueden ser liberados de los rellenos mencionados y reemplazar los entrepisos por unos nuevos, no reconstruyendo los anteriores. De acuerdo a lo expuesto, no se solicita que el inmueble sea devuelto a su estado original como bien pretende acreditarlo la administrada, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento de que las intervenciones realizadas en el edificio desde su etapa funcional a la fecha lo han desprovisto de su autenticidad y valor, encontrándose el edificio deformado, disturbado, alterado y transformado en su esencia original. Los cambios alteraron las estructuras del inmueble que se acondicionaron sucesivamente para alcanzar los niveles de pisos requeridos y comunicarse con las vías públicas del exterior, trayendo consigo la mutilación de partes importantes del inmueble original, así como la transformación de la fachada y la alteración de sus espacios interiores; debemos señalar que si bien es cierto se han realizado intervenciones en el inmueble las cuales le han restado calidad arquitectónica, también lo es que estas no lo han transformado, deformado o alterado. La Sub Dirección de Registro señala en el Informe N° 009-2011DAB-SDR-DPHCR/MC del 04 de febrero de 2011, que los ambientes del último nivel de las crujías de la Avenida Bolivia y la Avenida Inca Garcilazo de la Vega aún se conservan, así como el resto de los ambientes que circundan el primer y segundo patio en sus otros dos lados y en sus diferentes niveles aún se conservan en su totalidad, como las arquerías y galerías que lo delimitan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se debe tener en cuenta que un edificio con valores no deja de ser auténtico por haber tenido intervenciones con el transcurso del tiempo, pues la adaptación a nuevo uso, es parte de su evolución y depende de la calidad de los trabajos realizados; sin embargo, una adecuada intervención de restauración permitirá la conservación de la autenticidad que aún registra el bien, ya que se trata de una estructura estable que debe ser conservada;

Que, mediante Informe N° 109-2011-OAJ/MC, de fecha 04 de marzo de 2011, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que se debe declarar infundado el





Resolución Ministerial No. 099-2011-MC

valores arquitectónicos que presenta el precitado inmueble. Asimismo, corresponde señalar que el local del antiguo colegio San José de Cluny constituye una prueba tangible de nuestro pasado histórico y su permanencia física – parcialmente alterada en sectores puntuales – es un verdadero testimonio arquitectónico pues se mantienen en general la mayoría de los componentes originales;

Que, de otro lado, en lo que respecta al argumento utilizado por el administrado referido a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Norma A 140 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, debemos indicar que no resulta aplicable debido a que el mencionado artículo se refiere a obras en Ambientes Urbano Monumentales, situación que no se presenta en el presente procedimiento;

Que, en lo que concierne a la responsabilidad y cabalidad de los funcionarios encargados de evaluar el inmueble, se debe tener en cuenta lo señalado en el Informe N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC, de fecha 04 de febrero de 2011, donde se señala que el proceso de declaración del bien ubicado en la Avenida Inca Garcilazo de la Vega esquina con la Avenida Bolivia y el Jirón Washington significó la participación de la Sub Dirección de Investigación Histórica; la Sub Dirección de Conservación y Restauración y, de la Sub Dirección de Registro, lo que supone una evaluación que involucró diversos aspectos. Asimismo, que los valores arquitectónicos y culturales que registra el bien se encuentran establecidos en la decisión emitida por la Comisión Especializada de Centro Históricos y Zonas Monumentales del Centro Histórico de Lima, pues al comprobar que el bien registra características especiales hubiese cometido un error al no impedir la pérdida total o parcial del inmueble, al cual la misma Municipalidad Metropolitana de Lima le ha conminado la calificación de Valor Monumental; por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento referido a que el Colegio San José de Cluny no siempre funcionó en el inmueble materia del procedimiento, pues comienza a funcionar desde 1890 hasta 1911 en la finca conocida como la Quinta de Oyague ubicada en el ángulo que conforman la Avenida El Sol (antes Loa y la Av. De la Industria) y, que la quinta fue construida a nivel de la esquina de las calles Loa e Industria según se aprecia en el Plano Lima en 1902 elaborado por la Tipografía de C. Fabri; cabe indicar, que la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC del 15 de diciembre de 2010, señala que la Congregación San José de Cluny llegó a Lima en el año 1870, a solicitud del gobierno francés, con el fin de acoger a los ciudadanos franceses en situación de desamparo o enfermos; es así que en abril de 1884 empieza a funcionar la escuela San José de Cluny en la calle Minería y al año siguiente, debido al aumento de alumnado, se trasladó a un local mas amplio en la calle General La Fuente. Posteriormente, en el año 1890 se instaló en la Avenida Bolivia en donde impartía educación primaria, secundaria y comercial; cursos intensivos de francés, educación religiosa, pintura y música. Asimismo, conforme se indica en el Informe N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC del 04 de



febrero de 2011, en el año 1888 (año de la transferencia de dominio a las religiosas de la Congregación San José Cluny) ya estaba edificado el inmueble, lo cual determina que el bien tiene 123 años de edificado a la actualidad, y por lo tanto sobre él se registra un valor histórico, así como los valores arquitectónicos que presenta;

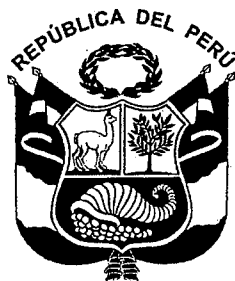
Que, finalmente, respecto al Informe N° 0049-2010-MML-PMRCHL/IH que adjunta la administrada en el recurso de apelación, se debe tener en cuenta que en el Plano de Lima de 1902 aparece el Colegio San José de Cluny en la esquina de la calle del Loa (hoy Av. Bolivia) frente a la penitenciaría de Lima, con lo cual queda acreditado que la edificación data de una fecha anterior a la adquisición de la propiedad por parte de la Congregación San José de Cluny y por lo tanto registra estilos arquitectónicos que la hacen especial más aún si se tiene en cuenta que estos no han desaparecido del todo; por tal motivo, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento de que el Colegio San José de Cluny fue construido por etapas con arreglo al Plano de Distribución de 1910 obrante en el archivo histórico de PROLIMA. Asimismo, que los investigadores de PROLIMA de la Municipalidad Metropolitana de Lima han investigado las sucesivas modificaciones que sufrió las cuales se encuentran en el Informe Histórico N° 049-2010-MML-PMRCHL/IH de diciembre de 2010, lo cual conlleva a la conclusión de sostener que el mismo "ha perdido sus valores arquitectónicos" y carece de características monumentales e históricas, debemos indicar que de la documentación presentada por la administrada el lugar donde se desarrolló el Colegio San José Cluny fue conocido con el nombre de "Quinta de Oyague", lo cual implica que la Congregación adaptó la finca al local del colegio, por tal motivo, se desprende que la edificación ya existía en 1888 y por lo tanto, registraba características monumentales e históricas;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe N° 009-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC del 04 de febrero de 2011, donde la Sub Dirección de Registro indica que en el plano de distribución que sustenta el argumento del administrado no se observa fecha alguna, así como también que en él se consigna el nombre de la Avenida Bolivia cuando en el año 1910 la mencionada avenida tenía el nombre "De la Industria" - denominación asignada después de llamarse "Loa"- . Asimismo, que en los Planos de Lima de 1904, 1908, 1924 de la colección arquitectónica de Juan Gunther se verifica que el nombre de la avenida era "De la Industria" ; así como también en el libro "Lima Ciudad de los Virreyes 1928-1929" de Editorial Perú, Pág. 325, donde se indica que el Colegio San José de Cluny estaba ubicado en la Avenida De la Industria N° 203;

Que, la fotocopia del plano que ampara el recurso no ha sido certificado por el Área de Archivo Central de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por tal





Resolución Ministerial No. _____ 099-2011-MC

determinados por profesionales y especialistas, bajo criterios estrictamente técnicos, concluyendo que el bien contaba con las características relevantes que ameritaban su protección y conservación; es así que la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC, de fecha 15 de diciembre de 2010, no sólo se sustenta en la condición histórica que registra el inmueble materia del procedimiento sito en la calle Av. Inca Garcilazo de la Vega esquina con Av. Bolivia con el Jr. Washington, distrito, provincia y departamento de Lima, sino que también en los aspectos arquitectónicos que en él se encuentran;

Que, la Resolución materia de impugnación indica que en el Informe N° 015-2010-DAB-SDR-DPHCR/MC del 01 de diciembre de 2010, la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano señala que el antiguo local del Colegio San José de Cluny data del año 1890 y corresponde a la tipología de arquitectura civil pública de época republicana, constituyendo un caso particular por el uso de elementos neogóticos como las bóvedas de arista en el techado de sus ambientes, en la ornamentación de las columnas y las balaustradas de sus galerías, y en la ornamentación de su fachada; que el colegio se encuentra emplazado en las Avenidas Inca Garcilazo de la Vega, Bolivia y el Jr. Washington, siendo su conformación espacial a base de patios rectangulares delimitados por las crujías de ambientes las que aún se conservan; que las intervenciones que ha sufrido el inmueble a causa del cambio de uso al que fue destinado (comercio) son reversibles; asimismo, que la edificación citada posee valores históricos, arquitectónicos y artísticos; razones por las cuales amerita su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación;

Que, finalmente, se debe tener en cuenta lo manifestado por la Sub Dirección de Registro en el Informe N° 011-2011-DAB-SDR-DPHCR/MC del 08 de febrero de 2011, donde señala que no es cierto que el expediente N° 84035-2010 - referente al anteproyecto en consulta - haya sido derivado al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) ya que lo único que se remitió fue la copia simple de los planos del estado actual del inmueble, la copia del acta de la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales para el Centro Histórico de Lima, lo cual no genera la evaluación ni mucho menos aprobación de un expediente de determinación de sectores, lo cual conlleva a determinar que deba declararse infundado este extremo del recurso;

Que, sobre el argumento de que el reconocimiento y declaración de que un determinado bien es un bien cultural y como tal, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, necesariamente supone que la edificación que se quiere proteger posea los requisitos de valor testimonial que se le atribuyen; sin embargo, el falso histórico del inmueble se considera engañoso, ya que ha sufrido desde su origen transformaciones, reconstrucciones y deformación que le han hecho perder sus valores arquitectónicos esenciales y primigenios, quedando solamente un falso histórico; debemos indicar que la Sub Dirección de Registro en el Informe N° 009-



2011-DAB-SDR-DPHCR/MC, de fecha 04 de febrero de 2011, indica que los valores arquitectónicos que presenta el inmueble, reconocidos por la Comisión Especializada de Centros Históricos y Zonas Monumentales para el Centro de Lima, generaron la solicitud al Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) de realizar la determinación de sectores de intervención, procedimiento que tiene por finalidad el impedir la pérdida parcial o total de los inmuebles que registran una condición cultural (monumentos, de valor monumental y los ubicados en Ambientes Urbano Monumentales);

Que, la edificación que presenta el bien corresponde a una etapa evolutiva de la arquitectura de los centros de enseñanza que se dieron en la zona de expansión de Lima con la apertura de nuevas avenidas, como vienen a ser el Colegio Sagrado Corazón de Belén para niñas (año 1854), Colegio de los Sagrados Corazones Recoleta para niños (1893), Colegio Nuestra Señora de Guadalupe para niños (1896) y otros; además el bien registra valores debido al sistema constructivo que presenta con el cual se realizó como por ejemplo los muros de ladrillos, telares de quincha y pisos y entresijos de madera, así como las arquerías, columnas, entablamentos, bóvedas, muros, entresijos de madera, etc, los cuales definen la existencia de los patios y crujías originales en base a los cuales se desarrolló la edificación del bien, los mismos que a la fecha no han desaparecido del todo, por lo cual no puede indicarse que existe un falso histórico;

Que, finalmente, para la Municipalidad Metropolitana de Lima el bien se halla identificado como de Valor Monumental conforme se puede apreciar en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 405-2010-MML-GDU-SPHU-DC emitido el 15 de abril de 2010, donde se indica que el bien se encuentra en el Centro Histórico de Lima y es considerado de Valor Monumental, según Oficio N° 981-08-MML-PMRCHL del 17 de setiembre de 2008; por tal motivo, no puede indicarse que el bien no registra valores testimoniales que conlleva a determinar su declaración, razón por la cual, debe declararse infundado este extremo del recurso;

Que, en relación al argumento de que las acciones que derivan de la protección de un determinado bien cultural exigen que dicho bien, por lo menos, tenga las características de autenticidad y, por tanto, aparea o demanda la existencia de características físicas relativas a su conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior) definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color y expresión formal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 12° de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, lo cual deriva y conlleva a que los funcionarios encargados de su identificación, registro, preservación, valorización actúen con veracidad y con cabal responsabilidad; corresponde señalar que durante el procedimiento tramitado para la expedición de la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC del 15 de diciembre de 2010, y según lo señala la Sub Dirección de Registro en el Informe N° 015-2010-DAB-SDR-DPHCR/MC del 01 de diciembre de 2010, se han comprobado los





Resolución Ministerial No. 099-2011-MC

recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 066-2010 se establecieron medidas extraordinarias orientadas a transferir los recursos vinculados al proceso de fusión a favor del Ministerio de Cultura, así como también disposiciones para garantizar de manera inmediata el adecuado funcionamiento del Ministerio de Cultura. Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria los documentos de gestión del Instituto Nacional de Cultura – INC mantienen vigencia y son de aplicación en el Ministerio de Cultura hasta la aprobación de los respectivos documentos de gestión que deberán ser aprobados en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Estando a lo visado por la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Breca S.A. contra la Resolución Viceministerial N° 258-2010-VMPCIC-MC, de fecha 15 de diciembre de 2010, por las razones expuestas la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


JUAN OSSÍO ACUÑA
Ministro de Cultura